

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES**

**vs.**

**REPÚBLICA DE ARCADIA**

*Representante del Estado*

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	3
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	4
<b>I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	12
<b>II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	17
1. Aspectos preliminares de admisibilidad .....	17
1.1. Apersonamiento.....	17
1.2. Excepción preliminar por la falta de agotamiento de recursos internos.....	17
1.3. Excepción preliminar por la indeterminación de 771 presuntas víctimas .....	20
2. Asuntos legales relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos .	23
2.1. Durante el proceso de solicitud de asilo, Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 8, 22.7 y 24 de la CADH.....	23
2.2. Arcadia reconoce de forma expresa su responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones respecto al art. 22.8 de la CADH, en favor de Gonzalo Belano y 807 personas y al art. 4 en favor de Gonzalo Belano y 36 personas .....	27
2.3. Durante la detención de Gonzalo Belano y 807, Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 7, 8 y 24 de la CADH.....	30
2.4. Durante el proceso de detención y deportación Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 17 y 19 de la CADH.....	34
2.5. Durante los procesos judiciales Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 8 y 25 de la CADH .....	38
<b>III. PETITORIO</b> .....	41

**ABREVIATURAS**

ACNUR	:	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Arcadia/el Estado	:	La República de Arcadia
Art./Arts.	:	Artículo / Artículos
CAT	:	Comité contra la tortura
CDI	:	Comisión de Derecho Internacional
CDN	:	Convención sobre los Derechos del Niño
TEDH	:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Centro Penitenciario	:	Centro Penitenciario de Pima
CERD	:	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CICR	:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	:	Corte Internacional de Justicia
Comité DH	:	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CONARE	:	Comisión Nacional para los Refugiados
CADH	:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIDH	:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Ley de migración	:	Ley General sobre Migración

Ley de Refugiados	:	Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria
ONU	:	Organización de Naciones Unidas
Pág./Págs.	:	Página / Páginas
Párr./Párrs.	:	Párrafo / Párrafos
Puerto Waira	:	República de Puerto Waira
TEDH	:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Tlaxcochitlán	:	Estados Unidos de Tlaxcochitlán

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Libros y documentos legales**

#### ***DOCTRINA***

Mathias Forteau, "Droit de la responsabilité internationale: Partie II La réclamation en responsabilité internationale", accessed on 14/03/2019 from the website of the UN Audiovisual Library of International Law. **(Pág.19)**

Eileen Denza, "Diplomatic and Consular Law – Topical Issues", accessed on 24/03/2019 from the website of the UN Audiovisual Library of International Law. **(Pág.39)**

Arnaldo Ponce & Norma Archila. (2017). Assistance for and protection of migrants: Experience of the Honduran Red Cross. Ginebra: International Review of the Red Cross N°904. **(Pág.36)**

#### ***CIDH***

CIDH. Movilidad Humana Estándares Interamericanos. 31 de diciembre de 2015. **(Pág.31)**

CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. 11 de noviembre de 2015. **(Pág.35)**

CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. 30 de noviembre de 2013. **(Pág.24)**

CIDH. La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas. 5 de diciembre de 2011. **(Pág.33)**

CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. 9 de marzo de 2001. **(Pág.33)**

CIDH. Estudio sobre el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. 4 de septiembre de 2007. **(Pág.39)**

#### ***ONU DOCUMENTOS***

ACNUR. Detention Guidelines: Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention. 2012. **(Págs.30,31)**

ACNUR. Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Diciembre 2011. **(Pág.25)**

ACNUR. Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas. 31 de marzo de 2010. **(Pág.25)**

ACNUR. Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. 2009. **(Pág.26)**

ACNUR. Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo. 2009. **(Pág.33)**

ACNUR. Información de país origen: Hacia el mejoramiento de la cooperación internacional. Febrero de 2004. **(Pág.23)**

ACNUR. Directrices sobre protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El art. 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. 4 de septiembre de 2003. **(Pág.25)**

ACNUR. Procesos de asilo: procedimientos de asilo justos y eficientes (EC/GC/01/12). 31 de mayo de 2001. **(Pág.28)**

ACNUR ExCom. Conclusión relativa al carácter civil y humanitario del asilo. 8 de octubre de 2002. **(Pág.23)**

CAT. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (A/HRC/28/68). 5 de marzo de 2015. **(Pág.35)**

CERD. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Guatemala (CERD/C/GTM/CO/11). 21 de marzo de 2006. **(Pág.24)**

CDI. Proyecto de artículos sobre la protección diplomática y comentarios relativos (A/61/10). 2006. **(Pág.20)**

CDI. Proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/L.797). 24 de mayo de 2012. **(Pág.19)**

CDI. Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/56/10). 12 de diciembre de 2001. **(Pág.41)**

CDN. Report and Recommendations of the General Discussion Day 2012 on the Rights of all children affected by international migration. **(Pág.35)**

ECOSOC. Informe sobre el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Visita a Australia (E/CN.4/2003/8/Add.2). 24 de octubre de 2002. **(Pág.31)**

OMS. Women's health in prison. Correcting gender inequity in prison health. 2009. **(Pág.35)**

HRC. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Felipe González Morales (A/HRC/38/41). 4 de mayo de 2018. **(Págs.28,29)**

HRC. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante (A/HRC/14/30). 16 de abril de 2010. **(PágS.35,36)**

WGAD. Informe al 7º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/7/4). 10 de enero de 2008. **(Pág.33)**

### ***OTROS DOCUMENTOS***

CICR y otros. Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados. Enero de 2004. **(Pág.34)**

CICR. Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados. 2004. **(Pág.37)**

### **TRATADOS**

ONU. Pacto Mundial sobre Refugiados (A/73/12 (Part II)). 17 diciembre 2018. **(Págs.19,28)**

ONU. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3). 11 de diciembre de 2018. **(Pág.19)**

ONU. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (A/RES/71/1). 19 de septiembre de 2016. **(Pág.19)**

Declaración y Plan de Acción de Brasil. Brasilia, 3 de diciembre de 2014. **(Págs.18,26)**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará". Belém do Pará, 6 de septiembre de 2014. **(Pág.24)**

ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/C.3/65/L.5). 6 de octubre de 2010. **(Pág.33)**

Reglamento Corte IDH. 28 de noviembre de 2009. **(Pág.21)**

Carta Democrática Interamericana. Lima, 11 de septiembre de 2001. **(Pág.39)**

Convención de los Derechos del Niño. Nueva York, 2 de septiembre de 1990. **(Pág.36)**

Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Cartagena, 22 de noviembre de 1984. **(Pág.23)**

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena, 24 de abril de 1963. **(Pág.19)**

### **B. Casos legales**

#### **SIDH**

Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. **(Pág.42)**

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. **(Págs.41,42)**

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. **(Pág.27)**

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018. **(Pág.22)**

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. **(Pág.21)**

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. **(Pág.22)**

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de agosto de 2017. **(Pág.30)**

Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. **(Pág.32)**

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. **(Pág.18)**

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. **(Pág.29)**

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. **(Pág.29)**

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. **(Pág.38)**

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. **(Págs.27,28)**

Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015. **(Pág.21)**

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. **(Pág.36)**

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. **(Pág.17)**

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. **(Págs.24,25,37,39)**

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **(Pág.31)**

Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. **(Pág.23)**

Corte IDH. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. **(Pág.30)**

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. **(Pág.34)**

Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. **(Pág.35)**

Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. **(Pág.32)**

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. **(Pág.29)**

Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. **(Pág.30)**

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. **(Pág.32)**

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. **(Pág.29)**

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. **(Pág.30)**

Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. **(Pág.26)**

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. **(Pág.22)**

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. **(Pág.21)**

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. **(Pág.24)**

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. **(Pág.18)**

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999. **(Pág.22)**

Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. **(Pág.33)**

Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. **(Pág.18)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018. **(Págs.19,24,26,27)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre de 2017. **(Pág.34)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014. **(Págs.24,27,35,36,37)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. **(Pág.38)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002. **(Pág.36)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. 9 de diciembre de 1994. **(Pág.21)**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. 10 de agosto de 1990. **(Pág.19)**

CIDH. Benito Tide Mendez y Otros Vs. República Dominicana. 29 de marzo de 2012. **(Pág.39)**

CIDH. Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú. 10 de octubre de 2002. **(Pág.21)**

CIDH. Interdicción de Haitianos en Altamar. 13 de marzo de 1997. **(Pág.26)**

### ***TEDH***

TEDH. Caso Trivkanović c. Croacia. Sentencia de 6 de julio de 2017. **(Pág.21)**

TEDH. Caso Centro de Recursos Legales a Nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumania. Sentencia de 17 de julio de 2014. **(Pág.21)**

TEDH. Caso Collins y Akaziebie c. Suiza. Decisión de 8 de marzo de 2013. **(Pág.25)**

TEDH. Caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia. Sentencia del 23 de febrero de 2012. **(Pág.28)**

TEDH. Caso M.S.S. c. Bélgica y Grecia. Sentencia, 21 de enero de 2011. **(Pág.38)**

TEDH. Caso R.C. c. Suiza. Sentencia de 9 de marzo de 2010. **(Pág.25)**

TEDH. Caso Demopoulos y otros c. Turquía. Sentencia de 1 de marzo de 2010. **(Pág.20)**

TEDH. Caso de Rantsev c. Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2010. **(Pág.27)**

TEDH. Caso de Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica, Sentencia de 12 de octubre de 2006. **(Pág.35)**

TEDH. Caso Ahmut c. Holanda. Sentencia de 27 de noviembre de 1996. **(Pág.37)**

TEDH. Caso Moustaquim c. Bélgica. Sentencia 18 de febrero de 1991. **(Pág.26)**

### ***ONU JURISPRUDENCIA***

CAT. Observación General Nro. 1 (CAT/C/3/Rev.2). 22 de noviembre de 1997. **(Pág.28)**

CAT. Observación General N° 4 (CAT/C/GC/4). 4 de septiembre de 2018. **(Pág.19)**

CDN. Observación General No. 12 (CRC/C/GC/12). 20 de julio de 2009. **(Pág.37)**

CDN. Observación General No. 14 (CRC/C/GC/14). 29 de mayo de 2013. **(Págs.36,37)**

CIJ. Royaume Uni c. Albanie (Détroit de Corfou). 9 de abril de 1949. **(Pág.29)**

Comité DH. D.T. y A.A. c. Canadá. 29 de septiembre de 2016. **(Pág.35)**

Comité DH. A. c. Australia. Comunicación de 3 abril de 1997. **(Pág.32)**

### ***SOCIEDAD DE NACIONES JURISPRUDENCIA***

CPJI. Compatibilidad de ciertos decretos legislativos de Danzig con la constitución de la ciudad libre. 4 de diciembre de 1935. **(Pág.39)**

## I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

### *Generalidades de la República de Arcadia*

1. Arcadia es un Estado del continente americano, cuenta con una democracia y economía sólidas, esta última basada en la extracción y procesamiento de hidrocarburos, cuenta con un PIB de 325 billones de dólares, una mínima tasa de desempleo y una fuerte institucionalidad pública. Ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ratificado los más importantes.
2. Cuenta con una Ley sobre el Refugiados y Protección Complementaria que cumple con las obligaciones establecidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo de 1967, además ha desarrollado políticas en materia migratoria, por ello es un lugar tradicional de destino de refugiados.

### *Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia*

3. Debido al índice de pobreza y pobreza extrema en Puerto Waira, el notable crecimiento del problema de inseguridad desde el año 2000 y la violencia que se incrementó producto del conflicto entre pandillas y el Estado, Puerto Waira fue calificado en 2014, como el país más violento de la región. El conflicto abarcó casi todo territorio y las posibilidades de desplazarse internamente eran escasas.
4. Esta situación derivó en el debilitamiento estatal y en un alto índice de impunidad, razón por la cual Arcadia registró un incremento paulatino en el número de solicitudes de asilo y refugiados, así, para fines del 2015 había otorgado refugio a 18.000 wairenses.
5. El 12 de julio se reunieron 7000 personas aproximadamente, con el objetivo de llegar hasta Arcadia en busca de refugio. A partir del 15 de agosto, la caravana comenzó a llegar a la frontera

sur en duras condiciones derivadas del trayecto, sumada a las afectaciones por la violencia de su país de origen.

6. El 16 de agosto Arcadia se reunió con diferentes agencias de la ONU, entre ellas el ACNUR, la OIM y UNICEF, para explorar una respuesta multisectorial integrada ante la entrada masiva de personas wairenses a su territorio.

7. Cuatro días más tarde, Arcadia anunció que abriría sus fronteras a las personas de la caravana y serían reconocidos como refugiados *prima facie* salvo las excepciones contempladas en la legislación interna. Del mismo modo, Arcadia hizo un primer llamado a la solidaridad internacional y responsabilidad compartida de la comunidad, a las organizaciones de la sociedad civil y a la población en general para asistir a la caravana de forma humanitaria.

#### *Solicitud de reconocimiento*

8. Arcadia estableció un breve procedimiento a seguir para el reconocimiento como refugiados *prima facie*; las personas debían acudir a las oficinas de la CONARE, prestar una entrevista y obtener en 24 horas un documento que les reconocería como refugiados. Arcadia identificó a 808 personas (89 mujeres y 719 hombres) que por sus antecedentes penales por graves delitos comunes serían excluidas del reconocimiento; se determinó su detención en centros de detención migratoria y en pabellones separados de centros penitenciarios, hasta resolver su situación mediante un procedimiento ordinario de asilo.

9. Al momento de su detención fueron puestos a disposición de la Autoridad Administrativa. En el marco del proceso de detención y asilo se les informó: sus derechos, la razón por la cual habían sido excluidas del reconocimiento, la razón de su detención y su derecho a los recursos para impugnar la detención y la resolución de su procedimiento de asilo en caso de ser desfavorable, asimismo que podían tener acceso a asistencia consular de su país. Se les entregó una lista de

contacto de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas para que recibirían asistencia y representación jurídica, sin embargo, estas no tenían la capacidad para brindar asistencia a todas las personas.

10. En el proceso de reconocimiento de asilo Arcadia analizó las solicitudes de forma individual, haciendo énfasis en la vulnerabilidad con base al contexto de su país de origen, todo en atención al plazo legal de 45 días. Se determinó que 808 personas tenían un temor fundado de persecución, pero serían excluidas de la protección, en concordancia con la legislación internacional y nacional.

11. Del grupo de las 808 personas ninguna presentaba extrema vulnerabilidad y ningún niño fue detenido ni expulsado, sin embargo, sí hubo separación familiar. Las niñas y niños que se encontraban en esta situación fueron entregados al cuidado de sus familiares más cercanos en Arcadia y algunos fueron puestos en resguardo del Estado.

12. En respuesta a los reiterados actos públicos de discriminación que pedían la deportación de las 808 personas y como parte de sus políticas de integración y prevención al racismo y xenofobia, Arcadia inició campañas de sensibilización para la población y capacitación para funcionarios.

13. En noviembre de 2014, Arcadia hizo un segundo llamado internacional en relación con el principio de responsabilidad compartida y de no devolución. Tras dos meses sin respuestas, el 21 de enero de 2015 el Estado procedió a emitir un Decreto Ejecutivo que anunciaba que, en caso de no recibir respuesta de ningún Estado en el plazo de un mes se deportaría a las 808 personas a Puerto Waira.

14. El 2 de marzo de 2015, Arcadia se reunió con Tlaxcochitlán, único Estado que respondió al llamado para firmar un acuerdo en el que se establecía la devolución de las 808 personas hacia

Tlaxcochitlán. En contraparte Arcadia se comprometía a incrementar su cooperación para el desarrollo y control migratorio.

15. La deportación a Tlaxcochitlán fue acompañada por Arcadia en dos grupos; el primero partió el 16 de marzo, conformado por 591 personas que no habían interpuesto ningún recurso judicial ni administrativo y el segundo con 217 que habían interpuesto un amparo solicitando detener la deportación a Puerto Waira, alegando que sus vidas correrían en peligro. El recurso fue denegado el 22 de marzo y en Revisión se confirmó su deportación el 5 de mayo.

16. Luego de haber detenido a las 808 personas en la Estación Migratoria de Ocampo y a pesar de que Arcadia había cumplido con el acuerdo, Tlaxcochitlán devolvió a las 808 personas a su país de origen el 15 de junio de 2015. En los meses siguientes la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de Puerto Waira registró la muerte de Gonzalo Belano y 29 personas, así como 7 desapariciones.

17. La Clínica Jurídica preparó una demanda por actividad administrativa irregular y de reparación integral del daño en Arcadia, por la vulneración del principio de no devolución, misma que fue presentada ante el Consulado porque la Clínica Jurídica contaba con recursos limitados y debido al interés de los familiares de continuar el caso. Un mes después se notificó a la Clínica Jurídica el rechazo de la demanda por haber incumplido con requisitos establecidos en la legislación de Arcadia.

#### *Trámite ante el SIDH*

18. El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la CIDH, a nombre de 808 personas deportadas por la violación a derechos protegidos por la CADH. Durante la etapa de admisión Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos y la indeterminación de las presuntas víctimas.

19. En el Informe de Fondo de 1 de agosto de 2018 la CIDH atribuyó responsabilidad internacional a la República de Arcadia por el incumplimiento de sus obligaciones respecto a los arts. 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

20. Ante el incumplimiento de las recomendaciones. El 5 de noviembre de 2015, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH alegando las mismas vulneraciones señaladas en el Informe de Fondo.

## II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 1. Aspectos preliminares de admisibilidad

#### 1.1. Apersonamiento

21. Con base en los hechos, esta Representación acude ante la Honorable Corte, en atención a los arts. 40 y 42 del Reglamento, con el objeto de que declare el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía respecto a los arts. 7, 8, 17, 19, 22.7, 24 y 25 de la CADH y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones respecto a los art. 4 y 22.8 del mismo instrumento internacional.

22. El Estado solicita la Corte que valore de forma positiva las medidas de reparación propuestas en el petitorio, pues Arcadia está comprometida con el ideal de un ser humano libre y exento de temor, donde los migrantes y refugiados puedan gozar en igualdad de todos sus derechos humanos.

#### 1.2. Excepción preliminar por la falta de agotamiento de recursos internos

23. A la luz de los arts. 41.1 y 42.2 del Reglamento de la Corte IDH y el art. 46.1.a) de la CADH, Arcadia demostrará que la Corte IDH no tiene competencia para pronunciarse sobre los arts. 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH en conexión con el art. 1.1 del mismo instrumento internacional por la falta de agotamiento de recursos internos de las presuntas víctimas y por la falta de oportunidad de protección y reparación contempladas en la CADH por los jueces internos<sup>1</sup>.

24. Para que la excepción por la falta de agotamiento de recursos internos pueda ser tramitada, debe ser presentada por el Estado durante la etapa de admisibilidad de la petición ante la CIDH

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 24.

identificando los recursos disponibles, adecuados, idóneos y efectivos<sup>2</sup>. Cumpliendo con este requisito una vez presentada la petición, Arcadia informó que no se cumplió con el agotamiento de la vía interna y que el caso debía ser tramitado ante los juzgados competentes mediante los siguientes procedimientos: Recurso de Casación Administrativa, Juicio de Amparo y Procedimiento de Reparación de Daño Directo.

25. Para exigir su agotamiento los recursos no deben ser meramente formales, sino adecuados y efectivos. Por “adecuados” debe entenderse que el recurso, dentro del sistema del derecho interno, sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida<sup>3</sup> y por “efectivos” que sean capaces de producir el resultado para el cual fueron creados<sup>4</sup>.

26. Respecto al Recurso de Casación Administrativa, este contempla que un tribunal especializado pueda pronunciarse sobre una decisión administrativa. Las presuntas víctimas no recurrieron a este recurso que pudo ser efectivo al determinar la revocación de la detención, la expulsión de los interesados o incluso iniciar un nuevo procedimiento de asilo en caso de encontrar errores.

27. Respecto al Juicio de Amparo interpuesto por 217 personas, este solicitó la detención de su deportación y la protección de su derecho a la vida. Fue idóneo porque reúne las características necesarias para la tutela efectiva de derechos<sup>5</sup> y fue eficaz porque para su fallo consideró que si bien existía riesgo de que estas personas sufrieran vulneraciones a sus derechos en Puerto Waira producto de la devolución, este riesgo no se configuraba en Tlaxcochitlán, lugar al que serían deportados y reasentados con base en el Acuerdo.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 24.

<sup>3</sup> Declaración y Plan de Acción de Brasil. Brasilia, 3 de diciembre de 2014, inc. e.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 91.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 91.

28. Una vez que Tlaxcochitlán incumplió el Acuerdo, un nuevo Juicio de Amparo debió ser activado, pues pudo precautelar los derechos de las 808 personas considerando la evolución del DIDH<sup>6</sup> y la adopción de instrumentos internacionales por Arcadia<sup>7</sup>.

29. Respecto al procedimiento de Reparación de Daño Directo, está diseñado para que los jueces internos determinen la responsabilidad internacional por agentes del Estado y una reparación congruente con la práctica internacional<sup>8</sup>.

30. Si bien la Clínica Jurídica inició una demanda por reparación de daño directo ante el Consulado de Arcadia, esta fue contestada a brevedad y rechazada, porque tramitar demandas judiciales de extranjeros no es una función consular<sup>9</sup> y la misma debía ser presentada ante el juzgado competente de acuerdo a legislación interna.

31. Arcadia ha demostrado que los recursos en vía interna observan instancias procesales adecuadas para defender los derechos humanos, por tanto, las presuntas víctimas deben aplicar las excepciones al agotamiento (falta de debido proceso legal, retardo injustificado en la decisión e impedimento *de jure* o *de facto* para el acceso a los recursos).

32. La excepción prevista en el art. 46.2.b) de la CADH es aplicable cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles por una razón de hecho o de derecho<sup>10</sup>, además, para su procedencia deben observarse las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular<sup>11</sup>, debiendo ser interpretado de manera restrictiva por el universo de

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018; CAT. Observación General N° 4 (CAT/C/GC/4). 4 de septiembre de 2018, párr. 9.

<sup>7</sup> ONU. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (A/RES/71/1). 19 de septiembre de 2016; ONU. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3). 11 de diciembre de 2018; ONU. Pacto Mundial sobre Refugiados (A/73/12 (Part. II)). 17 diciembre 2018.

<sup>8</sup> Mathias Forteau, "Droit de la responsabilité internationale: Partie II La réclamation en responsabilité internationale", accessed on 14/03/2019 from the website of the UN Audiovisual Library of International Law.

<sup>9</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena, 24 de abril de 1963, art. 5.

<sup>10</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. 10 de agosto de 1990, párr. 17.

<sup>11</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. 10 de agosto de 1990, párr. 29.

posibilidades para el no agotamiento de recursos internos desde el extranjero y de esta forma invertir la carga de la prueba a la presunta víctima<sup>12</sup>.

33. Arcadia observa dos dificultades en el presente caso: la presencia extraterritorial de las presuntas víctimas y su situación económica. En lo que respecta al primer punto, debe recordarse que a pesar de los inconvenientes prácticos que tal extremo representa, los demandantes que residen fuera de la jurisdicción de un Estado no quedan exentos de la obligación de agotar las vías de recurso internas en ese Estado<sup>13</sup>.

34. En cuanto a la segunda dificultad, Arcadia informó en todo momento a las 808 personas en forma escrita y verbal: sus derechos, la posibilidad de tener asistencia consular, los procedimientos judiciales internos, que existía la posibilidad de solicitar protección diplomática a su Estado<sup>14</sup> y que podían ser asistidos de forma gratuita por Clínicas Jurídicas.

35. En este orden de ideas, al haber presentado oportunamente la excepción en razón de procedimiento ante la CIDH durante la etapa de admisibilidad señalando los recursos disponibles, adecuados y efectivos en vía interna que no fueron agotados a pesar de existir la posibilidad real de hacerlo, esta Representación solicita a la Honorable Corte que se abstenga de conocer el fondo del asunto sobre el supuesto incumplimiento de la CADH.

### **1.3. Excepción preliminar por la indeterminación de 771 presuntas víctimas**

36. Velando por la seguridad jurídica y el proceso interamericano, Arcadia presenta ante la Corte IDH la excepción preliminar por indeterminación de 771 presuntas víctimas, considerando que no puede pronunciarse sobre supuestas vulneraciones a derechos humanos cometidas en Puerto Waira, pues en esta instancia del proceso no es posible probar su situación jurídica/procesal

<sup>12</sup> CDI. Proyecto de artículos sobre la protección diplomática y comentarios relativos (A/61/10). 2006, pág. 49.

<sup>13</sup> TEDH. Caso Demopoulos y otros c. Turquía. Sentencia de 1 de marzo de 2010, párrs. 98 y 101.

<sup>14</sup> CDI. Proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/L.797). 24 de mayo de 2012, art. 32.

como hecho internacionalmente ilícito que genere responsabilidad para el Estado. Asimismo, los familiares, niñas y niños también deben ser excluidos del análisis de la Corte al no haber sido debidamente identificados como presuntas víctimas en el Informe de Fondo.

37. El Informe de Fondo debe contar con todos los elementos para la determinación de cuestiones de hecho y derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como presuntas víctimas<sup>15</sup> con el propósito de garantizar los efectos propios del Reglamento de la Corte y la protección efectiva de sus derechos<sup>16</sup>.

38. Si bien el art. 35.1 del Reglamento utiliza el término de “identificación” para reconocer a un individuo como presunta víctima<sup>17</sup>, la CIDH ha utilizado “individualizadas, identificadas y determinadas”<sup>18</sup> y la Corte “identificadas e individualizadas”<sup>19</sup>, de forma que debe interpretarse que víctima no es solo aquella persona cuyo nombre figura en el Informe de Fondo, sino también que es parte de un contexto específico donde sus derechos humanos fueron presuntamente vulnerados. Además, debe considerarse que la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos<sup>20</sup>, de forma que los individuos deben demostrar que han sido afectados por el Estado<sup>21</sup> y no denunciar *in abstracto* violaciones a derechos humanos<sup>22</sup>.

39. El art. 35.2 del Reglamento contempla una excepción cuando se justifique que no fue posible identificar alguna víctima por tratarse de violaciones masivas o colectivas<sup>23</sup>. En

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015, párr. 31.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>17</sup> Reglamento Corte IDH. 28 de noviembre de 2009, art. 35.1.

<sup>18</sup> CIDH. Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú. Informe de 10 de octubre de 2002, párr. 35.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 51.

<sup>20</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. 9 de diciembre de 1994, párr. 46.

<sup>21</sup> TEDH. Caso Trivkanović c. Croacia. Sentencia de 6 de julio de 2017, párr. 49.

<sup>22</sup> TEDH. Caso Centro de Recursos Legales a Nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumania. Sentencia de 17 de julio de 2014, párr. 84.

<sup>23</sup> Reglamento Corte IDH. 28 de noviembre de 2009, art. 35.2.

consideración de que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo y una supuesta violación de los derechos debe ser analizada de manera individual<sup>24</sup>, será la Corte quien deba evaluar las características particulares de cada caso<sup>25</sup>.

40. Arcadia es consciente de que la situación en Puerto Waira puede configurarse como una dificultad en la identificación de presuntas víctimas. Ante la ausencia de una correcta identificación de víctimas, la Corte no está en condiciones de fijar indemnización, pero puede explorar otras formas de reparación como una comisión para su identificación<sup>26</sup>. El que no hayan sido individualizadas a la fecha no significa que no podrían serlo con posterioridad<sup>27</sup>.

41. Por tanto, al no existir una forma de comprobar la condición de 771 personas como presuntas víctimas, el Estado solicita que la Corte se abstenga de determinar vulneraciones *in abstracto* de derechos humanos y establecer indemnizaciones.

42. Asimismo, en aplicación del art. 35.1 del Reglamento y la jurisprudencia sobre el asunto<sup>28</sup>, esta Representación solicita a la Honorable Corte que no considere como presuntas víctimas a los familiares de las 808 personas, ni establezca indemnizaciones a su favor por no estar debidamente individualizados e identificados en el Informe de Fondo.

43. Sin perjuicio de la decisión que adopte esta Honorable Corte respecto a las dos excepciones preliminares, esta Representación procede a exponer los argumentos de fondo mediante los cuales se demostrará que no incumplió con sus obligaciones respecto a los arts. 7, 8, 17, 19, 22.7, 24 y 25 de la CADH.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 48.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 16.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 67.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 62.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 62.

## **2. Asuntos legales relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **2.1. Durante el proceso de solicitud de asilo, Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 8, 22.7 y 24 de la CADH**

44. Con el fin de garantizar los derechos humanos de 7000 personas y la obligación de trabajar con instituciones internacionales para la adopción de respuestas comunes<sup>29</sup>, Arcadia organizó una reunión con el ACNUR, la OIM y UNICEF. Al encontrar circunstancias comunes que subyacen al reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado<sup>30</sup>. Arcadia asumiendo las recomendaciones decidió abrir sus fronteras y realizar un procedimiento breve: prestar entrevista en las oficinas de la CONARE y posterior a ello otorgar en 24 horas el reconocimiento.

45. Respecto al alcance del derecho a la igualdad y no discriminación frente a grupos que han sido históricamente excluidos<sup>31</sup>, Arcadia desarrolló políticas preventivas en materia de integración e inserción de migrantes y refugiados que contemplaban la capacitación a funcionarios y sensibilización, las mismas dieron resultados favorables pues ante la llegada de la caravana la población apoyó la asistencia humanitaria.

46. Como resultado del proceso se obtuvo que 808 personas serían excluidas del reconocimiento *prima facie* por tener antecedentes penales<sup>32</sup> por la comisión de graves delitos comunes, por ello se procedió a detenerlos e informarles de forma escrita y verbal, en un lenguaje

---

<sup>29</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Cartagena, 22 de noviembre de 1984, inc. e.

<sup>30</sup> ACNUR. Información de país origen: Hacia el mejoramiento de la cooperación internacional. Febrero de 2004, párr. 14.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267.

<sup>32</sup> *Mutatis mutandis*, ACNUR ExCom. Conclusión relativa al carácter civil y humanitario del asilo. 8 de octubre de 2002, inc. Iii) y v).

simple y libre de tecnicismos<sup>33</sup> la legalidad de las medidas adoptadas por el Estado y que debían seguir procedimientos individuales de asilo.

47. El procedimiento de asilo fue realizado conforme a lo establecido en la Ley de Refugiados garantizando la obligación de permitir que las personas puedan solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado<sup>34</sup>. En todo momento se informó a las 808 personas que de considerar la resolución desfavorable podrían impugnarla y con el fin de que tuvieran acceso a recibir asistencia jurídica durante el proceso<sup>35</sup> se les proporcionó el contacto de organizaciones de la sociedad civil gratuitas.

48. Durante el proceso de asilo se configuraron discursos de incitación al odio, por lo que Arcadia debió adoptar medidas específicas. Para prevenir que tales hechos se materializaran<sup>36</sup> reforzó sus políticas incluyendo un enfoque plural<sup>37</sup> y de género<sup>38</sup>.

49. El tema central de análisis en el proceso fue la aplicación de la cláusula de exclusión del art. 40 de la Ley de Refugiados, para ello Arcadia recogió la interpretación de la Corte IDH en la OC-25 de la cual se desprende *inter alia* la obligación del Estado de interpretar de manera restrictiva las cláusulas de exclusión<sup>39</sup> y que se debe entender la suma importancia de la

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 159.

<sup>34</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 210.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 50.

<sup>36</sup> CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. 30 de noviembre de 2013, párr. 377.

<sup>37</sup> CERD. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Guatemala (CERD/C/GTM/CO/11). 21 de marzo de 2006, párr. 12.

<sup>38</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará". Belém do Pará, 6 de septiembre de 2014, art. 7.

<sup>39</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018, párr. 99.

proporcionalidad de la medida, sopesando sus consecuencias y la garantía de los derechos humanos<sup>40</sup>.

50. El ACNUR, en sus directrices sobre víctimas de pandillas organizadas estableció qué delitos califican como graves delitos comunes en virtud del artículo 1.F.b) de la Convención de 1951<sup>41</sup>, mismos que están recogidos en la legislación interna. Siguiendo estas directrices, Arcadia realizó un análisis exhaustivo para cada caso y no solo se basó en que hubiese sido miembro de una pandilla, sino determinó su participación en los delitos que son motivo de exclusión, estado mental (*mens rea*) y los posibles motivos para rechazar la responsabilidad individual<sup>42</sup>.

51. En esta lógica, si bien durante el procedimiento de asilo el individuo goza del beneficio de la duda<sup>43</sup>, cuando se presume su responsabilidad por acciones que ameritan su exclusión, la carga de la prueba se invierte<sup>44</sup>. Pese a esta situación, Arcadia buscó garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, activó su aparato estatal para investigar si los móviles que originan la aplicación de la cláusula de exclusión debían o no proceder.

52. Dentro del plazo legal de 45 días, se consideró las solicitudes de asilo de forma individual, con criterios de igualdad, proporcionalidad y en aplicación de la cláusula de exclusión del art. 40 de la Ley de Refugiados, se determinó que no se otorgaría asilo a 808 personas y que por el riesgo

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 149; ACNUR. Directrices sobre protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El art. 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. 4 de septiembre de 2003, párr. 24.

<sup>41</sup> ACNUR. Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas. 31 de marzo de 2010, párr. 58.

<sup>42</sup> ACNUR. Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas. 31 de marzo de 2010, párr. 59.

<sup>43</sup> TEDH. Caso Collins y Akaziebie c. Suiza. Decisión de 8 de marzo de 2013, pág. 13.

<sup>44</sup> TEDH. Caso R.C. c. Suiza. Sentencia de 9 de marzo de 2010, párr. 50; ACNUR. Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Diciembre 2011, párr. 19.

relacionado al contexto de Puerto Waira, se buscarían formas alternativas de protección internacional en función del riesgo identificado y el principio de no devolución<sup>45</sup>.

53. Cabe recalcar que Arcadia no negó protección internacional a ningún niño, niña y adolescente y si bien la representación de las presuntas víctimas o la CIDH pueden argumentar que la condición de refugiados de los niños también debe contraer la condición de los padres en razón a la unidad familiar, la aplicación de la cláusula de exclusión a un individuo en particular no incide en las obligaciones de protección internacional respecto a otras personas o extender su protección a otros miembros familiares<sup>46</sup>.

54. Siendo que los Estados no están obligados a otorgar asilo<sup>47</sup>, porque no es un derecho absoluto<sup>48</sup>, Arcadia entiende que la protección internacional de otros migrantes que no son refugiados o solicitantes de asilo no deriva del derecho a buscar y recibir asilo sino del principio de no devolución<sup>49</sup>.

55. Con base en lo argumentado, esta Representación solicita a la Honorable Corte que declare que Arcadia cumplió con sus obligaciones respecto a los arts. 8, 22.7 y 24 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento internacional.

---

<sup>45</sup> Declaración y Plan de Acción de Brasil. Brasilia, 3 de diciembre de 2014, preámbulo.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 156; ACNUR. Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. 2009, párr. 36.

<sup>47</sup> TEDH. Caso Moustaquim c. Bélgica. Sentencia 18 de febrero de 1991, párr. 43.

<sup>48</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018, párr. 140; CIDH. Interdicción de Haitianos en Altamar. 13 de marzo de 1997, párr. 118.

<sup>49</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018, párrs. 178 y 186.

**2.2. Arcadia reconoce de forma expresa su responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones respecto al art. 22.8 de la CADH, en favor de Gonzalo Belano y 807 personas y al art. 4 en favor de Gonzalo Belano y 36 personas**

56. En aras de evitar que se repitan hechos similares<sup>50</sup>, el Estado presenta el siguiente reconocimiento de responsabilidad internacional:

*En relación con el art. 22.8 de la CADH en favor de Gonzalo Belano y 807 personas*

57. Si bien 808 personas fueron excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado, en atención al riesgo verificado no debían ser devueltas a Puerto Waira<sup>51</sup>, por esta razón, Arcadia buscó medidas alternativas de protección complementaria<sup>52</sup>.

58. La no devolución es la obligación que tienen los Estados de abstenerse de expulsar a extranjeros a países donde su vida o integridad personal estén en peligro<sup>53</sup> y además, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que la adopción de medidas positivas es imperativa<sup>54</sup>.

59. En atención a sus obligaciones, Arcadia hizo un llamado a la comunidad internacional de acuerdo con el principio de responsabilidad compartida y de no devolución. Tlaxcochitlán fue el único Estado que respondió. Ambos se reunieron y suscribieron un Acuerdo, el cual estipulaba que Arcadia iniciaría cooperación para fortalecer el desarrollo y seguridad migratoria<sup>55</sup> y Tlaxcochitlán recibiría a las 808 personas. Al respecto, es importante remarcar que el Acuerdo no

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 34.

<sup>51</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018, párr. 186.

<sup>52</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 217.

<sup>53</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. 30 de mayo de 2018, párr. 190.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 128.

<sup>55</sup> TEDH. Caso de Rantsev c. Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 289.

se constituía como una expulsión colectiva, porque en todo momento se examinó individualmente cada caso<sup>56</sup>.

60. El procedimiento de reasentamiento como vía de protección complementaria<sup>57</sup>, estipulado en el Acuerdo, debía garantizar a las personas el acceso a procedimientos de asilo justos y de protección efectiva en el país de destino<sup>58</sup>. Arcadia consideró que Tlaxcochitlán se constituía en un tercer Estado seguro, lo que siguió fue acompañar a las 808 personas hasta la capital de Tlaxcochitlán.

61. A pesar de que Arcadia cumplió con el Acuerdo, Tlaxcochitlán devolvió a las 808 personas a Puerto Waira, lo que configuró una devolución indirecta, entendiendo a la misma como el envío a cualquier otro Estado que pueda a su vez expulsar, devolver o extraditar con posterioridad al país donde se configuren peligros<sup>59</sup>.

62. Debe considerarse que, a fin de que las garantías sean suficientes para permitir la entrega, deben referirse específicamente a la persona pasible de expulsión, deben depender de las circunstancias y es necesario que puedan verificarse de manera independiente después de la entrega<sup>60</sup>.

63. Arcadia y Tlaxcochitlán tenían la obligación de garantizar los criterios de transparencia, la supervisión, la vigilancia y la rendición de cuentas en el Acuerdo<sup>61</sup>, así como establecer mecanismos independientes para supervisar el respeto de los derechos humanos en los procesos

---

<sup>56</sup> TEDH. Caso Hirsi Jamaa y otros C. Italia. Sentencia del 23 de febrero de 2012, párrs. 147-148.

<sup>57</sup> ONU. Pacto Mundial sobre Refugiados (A/73/12 (Part II)). 17 diciembre 2018, párr. 94.

<sup>58</sup> ACNUR. Procesos de asilo: procedimientos de asilo justos y eficientes (EC/GC/01/12). 31 de mayo 2001, párrs. 12-15.

<sup>59</sup> CAT. Observación General Nro. 1 (CAT/C/3/Rev.2). 22 de noviembre de 1997, párr. 2.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 184.

<sup>61</sup> HRC. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Felipe González Morales (A/HRC/38/41). 4 de mayo de 2018, párr. 92.f).

previos al traslado, a la devolución y con posterioridad al retorno de los migrantes<sup>62</sup>. Por tanto, el hecho internacionalmente ilícito es atribuible a Arcadia por su omisión o falta de diligencia<sup>63</sup>.

64. Con base en lo argumentado, esta Representación solicita a la Honorable Corte valore de forma positiva el reconocimiento de responsabilidad internacional de Arcadia, por el incumplimiento de sus obligaciones respecto al art. 22.8 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento en favor de las 808 personas.

***En relación con el art. 4 de la CADH en favor de Gonzalo Belano, 29 personas y la desaparición de 7***

65. Si bien Arcadia adoptó medidas positivas para prevenir vulneraciones al derecho a la vida de 808 personas, las salvaguardias no fueron suficientes, ni efectivas<sup>64</sup> lo cual se configura en una omisión<sup>65</sup> que derivó en que Gonzalo Belano y 29 personas identificadas en el Informe de Fondo perdieran la vida en Puerto Waira.

66. Respecto a las 7 personas que sufrieron desaparición involuntaria, Arcadia reconoce que uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia, a través de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos<sup>66</sup>.

67. La Corte IDH ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. En observancia al art. 4, relacionado con el art. 1.1 de la CADH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su

---

<sup>62</sup> HRC. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Felipe González Morales (A/HRC/38/41). 4 de mayo de 2018, párr. 78.

<sup>63</sup> CIJ. Royaume Uni c. Albanie (Détroit de Corfou). 9 de abril de 1949, pág. 23.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 64; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 109.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 263.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 63.

vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho<sup>67</sup>.

68. De los hechos se colige que Arcadia incumplió con sus obligaciones positivas de protección y en consecuencia el Estado debe reparar integralmente a las víctimas<sup>68</sup>, además tiene la obligación de investigar de forma diligente y efectiva<sup>69</sup>.

69. Con base en lo argumentado, esta Representación solicita a la Honorable Corte valore de forma positiva el reconocimiento de responsabilidad internacional de Arcadia, por el incumplimiento de sus obligaciones respecto al art. 4 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento en favor de Gonzalo Belano y 36 personas identificadas en el Informe de Fondo.

### **2.3. Durante la detención de Gonzalo Belano y 807, Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 7, 8 y 24 de la CADH**

70. La Ley de Migración establece de antemano las causas y condiciones a la privación de la libertad física<sup>70</sup>, cumpliendo con el requisito de seguridad jurídica<sup>71</sup>. Las causas por las que extranjeros pueden ser detenidos en contextos de movilidad humana según esta Ley son: asegurar el desarrollo del proceso migratorio, garantizar una orden de expulsión cuando se determine que una persona representa una amenaza para la seguridad pública o en caso de presentarse un ingreso masivo de personas, siendo estas causas permitidas por el derecho internacional<sup>72</sup>.

---

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párr.100.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 232.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 127.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 145.

<sup>71</sup> ACNUR. Detention Guidelines: Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention. 2012, párr. 16.

<sup>72</sup> ECOSOC. Informe sobre el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: Visita a Australia (E/CN.4/2003/8/Add.2). 24 de octubre de 2002, párr. 12.

71. El Estado analizó integralmente el abanico de posibilidades sobre mecanismos alternativos a la detención, las medidas consideradas fueron: guarda de documentos de identificación, reportes periódicos en la oficina de migración, la asignación de una dirección específica, provisión de un garante, fianza o, incluso, acuerdo de supervisión comunitaria, en atención a los estándares del ACNUR sobre detención de buscadores de asilo<sup>73</sup>, también se contempló la combinación de algunas.

72. Además, con la detención de 808 personas, se buscó el resguardo de sus derechos pues su contexto como migrantes indocumentados era vulnerable<sup>74</sup>. Esta medida fue ejecutada conforme a las directrices relativas a la detención de solicitantes de asilo del ACNUR, es decir; proteger el orden público y la seguridad nacional, el primero entendido como la prevención de huida o asegurar el proceso migratorio<sup>75</sup> y el segundo como la prevención de amenazas al tejido social debiendo ser no discriminatoria y proporcional<sup>76</sup>.

73. A momento de conocer su detención, las 808 personas fueron puestos a disposición de la Autoridad Administrativa de manera inmediata, misma que era diferente a la autoridad migratoria<sup>77</sup>, fueron informadas en cuanto a sus derechos, asistencia consular, recursos para impugnar y representación legal gratuita. En atención al debido proceso legal que es un derecho que debe ser gozado por toda persona, independientemente de su estatus migratorio<sup>78</sup>.

---

<sup>73</sup> ACNUR. Detention Guidelines: Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention. 2012, anexo A.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 152; CIDH. Movilidad Humana Estándares Interamericanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 75.

<sup>75</sup> ACNUR. Detention Guidelines: Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention. 2012, párr. 22.

<sup>76</sup> ACNUR. Detention Guidelines: Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention. 2012, párr. 30.

<sup>77</sup> ACNUR. Detention Guidelines: Guidelines on the Applicable Criteria and Standards relating to the Detention of Asylum-Seekers and Alternatives to Detention. 2012, párr. 47.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 143.

74. El tiempo de la detención mientras se resolvía el proceso, además de estar establecido en la Ley (45 días), cumplió con los cuatro criterios de plazo razonable,<sup>79</sup> principalmente porque la tarea de determinar el riesgo de las 808 personas fue complejo por el contexto de su país de origen, por su posible afectación jurídica, por la complejidad de la obtención de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido desde la medida y las características del recurso en la legislación interna<sup>80</sup>.

75. La detención no fue arbitraria luego del plazo legal porque se mantuvo en razón a la espera de una respuesta del llamamiento internacional de responsabilidad y no devolución y en un segundo momento mientras Arcadia constataba las condiciones de Tlaxcochitlán para su deportación. En todo momento se informó a las 808 personas la razón de su detención y sus derechos.

76. Si bien la Autoridad Administrativa realizó exámenes periódicos sobre la idoneidad de la detención, las causas que dieron lugar a la misma no cambiaron. Por otro lado, al igual que en el caso de *V. c. Australia* los interesados pudieron haber recurrido a los juzgados para revisar las causas de su detención, pero no lo hicieron<sup>81</sup>.

77. No era obligación del juez nacional iniciar *ex officio* un proceso sobre el asunto y, al no existir una sola denuncia por los detenidos o terceros interesados no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la detención o la afectación generada en la esfera de derechos humanos de los solicitantes de asilo.

---

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párr. 158.

<sup>81</sup> Comité DH. A. c. Australia. Comunicación de 3 abril de 1997, párr. 9.5.

78. El centro de detención migratoria fue acondicionado en su capacidad, recibió a 490 personas (89 mujeres y 401 hombres) y el recinto penitenciario de Pima a 318 personas (todos hombres), ambos fueron divididos y adecuados a sus necesidades particulares.

79. Arcadia brindó protección integral con dignidad y respeto a su condición de seres humanos<sup>82</sup>, el centro migratorio y el penitenciario cumplían con los estándares internacionales sobre detención de buscadores de asilo, garantizando *inter alia* pabellones separados de los reclusos<sup>83</sup>. Ambos contaban con servicio médico, educación, sistema integral de visitas, alimentación nutricional, actividades recreativas, sistema de quejas con enfoque de protección de derechos e información sobre derechos humanos<sup>84</sup>, así como un sistema de contacto telefónico y virtual con familiares.

80. Arcadia dio prioridad a las 89 mujeres para permanecer en el Centro de Detención Migratoria ya que consideró sus necesidades particulares<sup>85</sup> dentro del deber reforzado de adoptar medidas de protección al tratarse de mujeres, afrodescendientes y su situación de pobreza<sup>86</sup>.

81. En conclusión, esta Representación ha demostrado que Arcadia cumplió con todos los estándares internacionales sobre la detención por motivos migratorios en su aspecto formal y material<sup>87</sup>, así como las garantías judiciales y el trato igualitario ante la ley, en favor de Gonzalo Belano y las 807 personas.

---

<sup>82</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. 9 de marzo de 2001, párr. 11.

<sup>83</sup> WGAD. Informe al 7º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/7/4). 10 de enero de 2008, párr. 55.

<sup>84</sup> ACNUR. Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo. 2009, párr.48.

<sup>85</sup> ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/C.3/65/L.5). 6 de octubre de 2010, reglas 1-35.

<sup>86</sup> CIDH. La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas. 5 de diciembre de 2011, párr. 61.

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

82. Con base en lo argumentado, esta Representación solicita a la Honorable Corte que declare que Arcadia cumplió con sus obligaciones respecto a los arts. 7, 8 y 24 de la CADH, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento internacional.

**2.4. Durante el proceso de detención y deportación Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 17 y 19 de la CADH**

83. Por lo expuesto en la excepción preliminar, la Corte no debe considerar eventuales vulneraciones respecto a los arts. 17 y 19 de la CADH en favor de familias de las presuntas víctimas por no estar debidamente identificadas e individualizadas en el Informe de Fondo. Sin embargo, si por los motivos que hacen al presente caso, la Corte IDH decidiera alejarse de su jurisprudencia constante sobre el asunto, esta Representación pasa a esgrimir sus argumentos de fondo.

84. Arcadia reconoció la condición de refugiado *prima facie* a todos los niños y niñas de la caravana pues fue imposible una repatriación voluntaria por las características que hacen al caso. Atendiendo las recomendaciones de organizaciones internacionales, decidió como solución duradera la integración local que priorizó la acogida basada en la familia y la comunidad antes que la institucionalización<sup>88</sup>.

85. El Estado cumplió con la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño<sup>89</sup>, en su labor no se limitó a la noción tradicional, pues considera que en la familia no solo se encuentran los padres, sino otras personas con lazos cercanos personales<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> CICR y otros. Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados. enero de 2004, pág. 26.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 177.

<sup>90</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre de 2017, párr. 178.

Además, en el contexto migratorio, los lazos familiares pueden haberse constituido entre personas que no sean jurídicamente parientes<sup>91</sup>.

86. Es argumento de la CIDH y la Representación de las presuntas víctimas que al separar algunos niños y niñas de sus familias a momento de la detención el Estado vulneró la protección a la familia. Debe tomarse en cuenta que Arcadia hizo una ponderación de los intereses en conflicto y cumplió los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>92</sup> y esta fue orientada por el interés superior del niño como consideración primordial en sus medidas<sup>93</sup> y otorgó atención prioritaria a su opinión<sup>94</sup>.

87. Si bien existían los medios para alojarlos con sus familiares, la presencia de los niños en centros cerrados por motivos migratorios está prohibida por el DIDH porque estos jamás responden a las necesidades especiales de los niños y niñas migrantes<sup>95</sup>. Arcadia asumió que la detención de los niños podría constituirse como tortura<sup>96</sup> y nunca deben ser criminalizados o estar sujetos a medidas punitivas por la condición migratoria de sus padres<sup>97</sup>, por ello debió diseñar, adoptar e implementar soluciones alternativas para prevenir situaciones de riesgo<sup>98</sup>, particularmente en el caso de niñas<sup>99</sup>, priorizando un tratamiento que se adecúe a las necesidades de protección integral<sup>100</sup>.

---

<sup>91</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 272.

<sup>92</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 275.

<sup>93</sup> Comité DH. D.T. y A.A. c. Canadá. 29 de septiembre de 2016, párr. 7.10.

<sup>94</sup> CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. 11 de noviembre de 2015, párr. 516.

<sup>95</sup> TEDH. Caso de Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica, Sentencia de 12 de octubre de 2006, párr. 103.

<sup>96</sup> CAT. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (A/HRC/28/68). 5 de marzo de 2015, párr. 61.

<sup>97</sup> CDN. Report and Recommendations of the General Discussion Day 2012 on the Rights of all children affected by international migration, párr. 72.

<sup>98</sup> HRC. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante (A/HRC/14/30). 16 de abril de 2010, párr. 62; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 116.

<sup>99</sup> OMS. Women's health in prison. Correcting gender inequity in prison health. 2009, párr. 67.

<sup>100</sup> Corte IDH. OC-21/14. Opinión Consultiva de 19 de agosto de 2014, párr. 180.

88. Los niños y niñas habían sufrido un contexto de violencia en su país así que debían tener una mayor protección por parte del Estado<sup>101</sup>. En atención a ello, se consideró el interés superior del niño orientado por la opinión de profesionales que reunieron todos los elementos para la evaluación<sup>102</sup> a fin de determinar si existían razones para separarlos de su familia<sup>103</sup>, sin que la medida conlleve una injerencia arbitraria en la vida familiar<sup>104</sup>.

89. Arcadia reunificó a los niños con los familiares en el territorio y en algunos casos excepcionales en los que fue imposible establecer lazos familiares, decidió que la mejor medida era ordenar el resguardo seguro y supervisado de los niños y niñas en centros de protección, tomando en cuenta las características individuales y la diversidad en cuanto a su origen étnico, cultural, lingüístico y religioso<sup>105</sup>.

90. En cuanto a la expulsión de sus familiares detenidos se consideró: la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar, la historia inmigratoria con el país, el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar, y el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño<sup>106</sup>.

91. La Convención sobre los Derechos del Niño también contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores<sup>107</sup>, sin embargo, Arcadia antes de tomar una decisión permitió a los niños ser oídos y consideró su opinión sobre lo que

---

<sup>101</sup> Arnaldo Ponce & Norma Archila. (2017). Assistance for and protection of migrants: Experience of the Honduran Red Cross. Ginebra: International Review of the Red Cross N°904, pág. 56.

<sup>102</sup> CDN. Observación General No. 14 (CRC/C/GC/14). 29 de mayo de 2013, párr. 92.

<sup>103</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002, párr. 77.

<sup>104</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 278.

<sup>105</sup> HRC. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante (A/HRC/14/30). 16 de abril de 2010, párr. 61.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 357.

<sup>107</sup> Convención de los Derechos del Niño. Nueva York, 2 de septiembre de 1990, art. 9.4.

implicaba la expulsión de sus familiares<sup>108</sup>, esto con la asistencia de expertos y su opinión desde su presencia en centros de protección.

92. Respecto a lo que generaba el reasentamiento de sus familiares en Tlaxcochitlán, las medidas estuvieron en sintonía con el interés superior del niño y la satisfacción del interés público imperativo<sup>109</sup>. Por esta razón, se aseguró la satisfacción de las necesidades materiales, físicas y educativas básicas de los niños, el cuidado emocional y la protección efectiva contra formas de violencia<sup>110</sup>. Las medidas fueron necesarias porque dentro del universo de medidas posibles, no existió otra que sea igual de efectiva y menos gravosa respecto al derecho de la niña o del niño a la protección de la familia<sup>111</sup>.

93. Dentro de la protección integral a la familia, Arcadia debía garantizar la reunificación familiar en cuanto las condiciones estuvieran dadas<sup>112</sup> y en virtud a la noción de protección integral se consideró: el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte<sup>113</sup>.

94. Mientras estas condiciones se materializaban, se buscó garantizar la posibilidad y los medios de contacto entre familiares, puesto que, aun cuando estén separados la convivencia familiar debe estar garantizada<sup>114</sup>.

---

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 227.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 408.

<sup>110</sup> CDN. Observación General No. 14 (CRC/C/GC/14). 29 de mayo de 2013, párr. 71-74.

<sup>111</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 277.

<sup>112</sup> CICR. Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados. 2004, pág. 15.

<sup>113</sup> CDN. Observación General No. 12 (CRC/C/GC/12). 20 de julio de 2009, párr. 25

<sup>114</sup> TEDH. Caso Ahmut c. Holanda. Sentencia de 27 de noviembre de 1996, párr. 60.

95. Con base en lo argumentado, esta Representación solicita a la Honorable Corte que declare que Arcadia cumplió con sus obligaciones respecto a los arts. 17 y 19 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento internacional.

**2.5. Durante los procesos judiciales Arcadia cumplió sus obligaciones respecto a los arts. 8 y 25 de la CADH**

96. Durante el procedimiento de reconocimiento *prima facie*, el procedimiento de asilo y el procedimiento de deportación, Arcadia informó a las 808 personas, de forma escrita y oral que las presuntas víctimas contaban con recursos para impugnar cualquier decisión administrativa; Reconsideración y Casación Administrativa y recursos judiciales; Juicio de Amparo y de Reparación de Daño.

97. Si entendemos que el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial se vulnera por la negativa a la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de los migrantes, lo cual impide que hagan valer sus derechos en juicio<sup>115</sup>, Arcadia cumplió con los requisitos a efectos de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado<sup>116</sup>, puesto que, en todo momento puso en contacto a las 808 personas con Clínicas Jurídicas de las mejores universidades públicas del país<sup>117</sup>, así mismo se les otorgó las vías para solicitar asistencia consular.

98. Pese a que Arcadia garantizó un verdadero acceso a la justicia porque puso a disposición de las 808 personas, recursos y asistencia letrada, ninguno impugnó las resoluciones administrativas sobre su situación jurídica, ni acudió a su Consulado en Arcadia.

---

<sup>115</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003, párr. 126.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr.151.

<sup>117</sup> TEDH. Caso M.S.S. c. Bélgica y Grecia. Sentencia, 21 de enero de 2011, párr. 319

99. Respecto a los recursos judiciales, 217 personas demandaron un Juicio de Amparo el 10 de febrero de 2015, con el fin de evitar su devolución a Puerto Waira alegando que, de efectuarse, su vida correría riesgo. Mientras se resolvía, se ordenó que se detuviera su deportación, dado el efecto suspensivo del Recurso<sup>118</sup>.

100. En contextos migratorios, el recurso de amparo debe ser rápido y efectivo para cuestionar la posible vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 22.7 y 22.8 de la CADH<sup>119</sup>. El Juicio de Amparo fue resuelto en un plazo razonable, negando la protección y confirmando las órdenes de deportación, el mismo fue ratificado en revisión. Fue efectivo porque el juez consideró que el derecho alegado no corría riesgo, puesto que las 808 personas serían reasentadas en Tlaxcochitlán y no devueltas a Puerto Waira.

101. Ahora bien, al configurarse vulneraciones a sus derechos debido a la devolución que hizo Tlaxcochitlán, la Clínica Jurídica que los asistió en Puerto Waira presentó un Recurso de Reparación de Daño ante el consulado en favor de las 808 personas. La demanda fue rechazada por la Autoridad Consular en Arcadia, alegando que tramitar demandas judiciales de extranjeros no es función consular<sup>120</sup> y porque las competencias de los órganos del Estado deben seguir el principio de legalidad y del Estado de Derecho<sup>121</sup>.

102. La Clínica Jurídica tuvo la oportunidad de solicitar cooperación a sus pares en Arcadia para la presentación de la demanda según el procedimiento legal. De haberse dado, el juez hubiese

---

<sup>118</sup> CIDH. Benito Tide Mendez y Otros Vs. República Dominicana. 29 de marzo de 2012, párr. 282.

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 160.

<sup>120</sup> Eileen Denza, "Diplomatic and Consular Law – Topical Issues", accessed on 24/03/2019 from the website of the UN Audiovisual Library of International Law.

<sup>121</sup> CPJI. Compatibilidad de ciertos decretos legislativos de Danzig con la constitución de la ciudad libre. 4 de diciembre de 1935, párr. 40; Carta Democrática Interamericana. Lima, 11 de septiembre de 2001, art. 3.

removido los obstáculos económicos y financieros para garantizar el acceso a los tribunales, durante todo el proceso hasta la sentencia<sup>122</sup>.

103. Con base en lo argumentado, esta Representación solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado cumplió con sus obligaciones respecto a los arts. 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento internacional.

---

<sup>122</sup> CIDH. Estudio sobre el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. 4 de septiembre de 2007, párr. 89.

### III. PETITORIO

Con base en los argumentos *de jure* y *de facto* expuestos y dentro de las facultades conferidas por el art. 42 del Reglamento de la Corte IDH, **PEDIMOS:**

**PRIMERO:** admita el presente Memorial de Contestación y proceda a su tramitación.

**SEGUNDO:** declare **HA LUGAR** la excepción preliminar por la falta de agotamiento de recursos internos.

**TERCERO:** declare **HA LUGAR** la excepción preliminar por la indeterminación de 771 presuntas víctimas.

**CUARTO:** declare **HA LUGAR** y **VALORE** el reconocimiento de responsabilidad internacional de la República de Arcadia por el incumplimiento de sus obligaciones respecto al art. 4 de la CADH en favor de Gonzalo Belano y 36 personas y el art. 22.8 en favor de Gonzalo Belano y 807 personas, en relación al art.1.1 del mismo instrumento.

**QUINTO:** declare **NO HA LUGAR** la responsabilidad internacional de la República de Arcadia por el incumplimiento de sus obligaciones respecto a los arts. 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 24 y 25 de la CADH en relación al art. 1.1 del mismo instrumento internacional a favor de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

**SEXTO:** **ADOpte** las siguientes medidas de reparación<sup>123</sup>:

**Medidas de restitución**<sup>124</sup>:

- Asegurar el reasentamiento en un tercer Estado seguro, con la dirección del ACNUR y la OIM de quienes fueron excluidos de la protección internacional.

<sup>123</sup> CDI. Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/56/10). 12 de diciembre de 2001, arts. 34-37.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 379.

**Indemnización compensatoria**<sup>125</sup>:

- Restitución pecuniaria del daño material e inmaterial de las víctimas.

**Garantías de no repetición:**

- Cooperación dialógica para mejorar la seguridad migratoria en la región.
- Fortalecimiento constante de los programas de capacitación de funcionarios migratorios, con un enfoque de derechos humanos y plural.

**Obligación de investigar**<sup>126</sup>:

- Conformación de una Comisión Internacional de la Verdad en colaboración con autoridades Tlaxcochitlán y Puerto Waira para determinar las circunstancias de la muerte de 30 personas, desaparición de 7 y la situación de 771.

**Medidas de satisfacción:**

- Programa de becas “*Qhapaj ñan* (camino noble)” dirigido a migrantes para el fortalecimiento de capacidades locales y empoderamiento de hombres y mujeres líderes wairenses.
- Construcción de una fuente de agua bebible en honor a todos los y las migrantes y solicitantes de refugio en el punto fronterizo de Pima con Tlaxcochitlán.

---

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 482.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 394